



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-196/2022

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AUTORIDADES TRADICIONALES DE
SAN ANDRÉS MIXQUIC, TLÁHUAC.

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DIEGO MONTIEL URBÁN

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional) en el expediente **SCM-JDC-4/2023**, los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su calidad de habitante del pueblo originario de San Andrés Mixquic, para controvertir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de dicho pueblo, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial, así como el Aviso por el que se dieron a conocer las Reglas de Operación para llevar a cabo la citada asamblea; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados.

1. Aviso. El once de noviembre de dos mil veintidós, las Autoridades Tradicionales de San Andrés Mixquic (Autoridades Tradicionales) emitieron el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Consulta para la designación de la autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial (Aviso).

2. Convocatoria. En esa misma fecha, las Autoridades Tradicionales emitieron la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial (Convocatoria).

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, inconforme con la aprobación del Aviso y la Convocatoria, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda que da origen al presente juicio de la ciudadanía.



2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3772/2022.

3. Radicación y requerimiento. El veintidós de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Asimismo, requirió a la responsable diversa información y documentación relacionada con el juicio que nos ocupa.

4. Desahogo. El veintiocho de noviembre del año anterior, la autoridad responsable desahogó el requerimiento precisado en el punto que antecede.

5. Requerimiento. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Magistrado instructor requirió a la responsable para que diera trámite de ley establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

6. Trámite de ley. El doce de diciembre de dos mil veintidós, las Autoridades Responsables remitieron el informe circunstanciado, así como el trámite correspondiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

8. Sentencia local. Una vez sustanciado el juicio, el cinco de enero del presente año, este Tribunal Electoral resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de revocar los actos que por esta vía se controvirtieron.

III. Juicio Federal.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, diversas personas con el carácter de autoridades tradicionales de San Andrés Mixquic presentaron en la Sala Regional escrito de demanda, lo que originó la integración de del expediente **SCM-JDC-4/2023**.

2. Sentencia de la Sala Regional. El cuatro de abril del presente año, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio antes referido en el sentido de **revocar** la diversa dictada por este Tribunal Electoral local para que, este órgano jurisdiccional repusiera el procedimiento y se allegara de mayores elementos de información de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, a partir de las fuentes adecuadas que le permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno, como enunciativamente pueden ser: peritajes,



dictámenes u opiniones antropológicas especializados, más informes y comparencias de las autoridades tradicionales señaladas como responsables, revisión de fuentes bibliográficas, convocatorias y normas complementarias previas.

También señaló que una vez realizado lo anterior, este Tribunal local debe emitir otra sentencia en la que deberá valorar integralmente los elementos con que cuente acorde al contexto sociocultural de esa localidad, desde una perspectiva intercultural que atienda los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad que habita en la misma.

3. Notificación de la resolución de Sala Regional Ciudad de México y turno. El diez de abril del año en curso, fue notificada la sentencia de referencia y remitidos los autos a este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente en funciones ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Instructor.

Al respecto, el expediente de mérito fue recibido en la ponencia instructora al día siguiente.

4. Radicación. El trece de abril del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia, de nueva cuenta, el juicio de mérito.

5. Requerimientos. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor requirió a las Autoridades Tradicionales de

San Andrés Mixquic, a la Alcaldía Tláhuac y al Instituto Electoral local, para que informaran:

- El método o métodos electivos que tradicionalmente son llevados a cabo para elegir a la autoridad tradicional en San Andrés Mixquic.

- La forma en la que se llevan a cabo los métodos señalados en el punto que antecede.

- Los medios y formas de difusión empleados para convocar a las y los habitantes del pueblo para la elección de autoridad tradicional.

- Si la Alcaldía fue participe en el proceso y/o método electivo para elegir e integrar a la Autoridad representativa en el pueblo.

6. Desahogo de la Alcaldía. El veintitrés de mayo del año en curso, el apoderado general para la densa jurídica de la Alcaldía Tláhuac, desahogó el requerimiento formulado.

7. Desahogo Autoridades Tradicionales. El veinticuatro de mayo siguiente, los integrantes del Patronato 2022, Comisaria Ejidal y Consejo del Pueblo en San Andrés Mixquic, desahogaron el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora.



8. Desahogo Instituto Electoral. El mismo día, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó escrito mediante el cual desahoga el requerimiento.

9. Oficio del Director de Etnología y Antropología Social. En misma fecha, el Director de Etnología y Antropología Social del Instituto Nacional de Antropología e Historia (en adelante INAH) informó a este órgano jurisdiccional que el área a su cargo no es la encargada de peritajes o dictámenes culturales y señaló que el área responsable de comisionar la realización de dichas actividades es la Coordinación Nacional de Antropología de dicho Instituto.

10. Requerimiento a la Coordinación Nacional de Antropología. Derivado de lo anterior, mediante proveído de ocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la Coordinación Nacional de Antropología del INAH, diversa información relacionada con los usos y costumbres del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic.

11. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de uno de agosto, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Coordinación Nacional de Antropología del INAH, con la finalidad que desahogara el requerimiento formulado en el punto que antecede.

12. Primer desahogo. El ocho de agosto siguiente, mediante correo electrónico la Coordinadora Nacional de Antropología

desahogó el requerimiento en el sentido de informar que se encontraba realizando la prueba pericial solicitada por este órgano jurisdiccional, por lo que solicitó esperar a que la antropóloga termine y entregue la prueba pertinente.

13. Promoción de autoridades tradicionales. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, personas representantes de las autoridades Tradicionales del Pueblo San Andrés Mixquic, presentaron escrito mediante el cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con el juicio de mérito.

14. Segundo desahogo. El uno de noviembre del año que transcurre, mediante correo electrónico, la Coordinación Nacional de Antropología del INAH remitió el oficio 401.3S.17.1-2023/929, en el que adjunta el dictamen antropológico sobre San Andrés Mixquic y los procesos de elección de autoridades, elaborado por una investigadora adscrita a la Dirección de Etnología y Antropología Social del INAH.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S



PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen la ciudadanía, conforme a lo previsto en el artículo 123 de la Ley Procesal.

Así, corresponde al Tribunal Electoral conocer de aquellos juicios de la ciudadanía en los que se impugnen actos que produzcan o puedan producir una afectación cierta, directa e inmediata en los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165 fracción II, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción II, 85 primer párrafo, 88, 91, 122, 123, 124 y 125.

En la especie, se surte la competencia en favor de este Tribunal Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, en su calidad de habitante del pueblo originario de San Andrés Mixquic, para controvertir la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de dicho pueblo, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial, así como el aviso por el que se dieron a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la citada asamblea.

Máxime que, en el caso, fue a este órgano jurisdiccional a quien la Sala Regional en su sentencia dictada en el Juicio **SCM-JDC-4/2023** ordenó el cumplimiento de su resolución, con lo que implícitamente también se otorgó competencia para resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial federal.



SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Con el objeto de resolver la materia de controversia del presente Juicio de la Ciudadanía y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal— de la persona promovente —quien se ostenta como persona integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México—, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará desde una perspectiva intercultural.

Al respecto, el artículo 2, párrafo 2, inciso b) del “Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” establece que los gobiernos deben promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

Asimismo, el artículo 8, del mencionado ordenamiento prevé que esos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias y que, al aplicarse la legislación nacional, deben tomarse en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario.

A su vez, el artículo 3, de la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”¹ dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, por

¹ Instrumento que expresa un amplio consenso de la comunidad internacional, y sirve de parámetro orientador para definir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos tanto en el Derecho Constitucional como Internacional.

virtud de la cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, de dicha Declaración regula que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

De igual modo, el artículo 5, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

Por su parte, el artículo 2, de la Constitución Federal estipula que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El apartado A, del mismo artículo constitucional reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
2. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Así, del contenido de las normas citadas se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales; por ende, una vez electas sus autoridades tradicionales, éstas también tienen derecho a que se respete y asegure el ejercicio efectivo de sus facultades y atribuciones, dado su carácter de órganos de decisión y representación de las propias comunidades que las eligen.

Sobre este tema, la SCJN ha señalado en el “Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas”² que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de

² Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”.

gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el Derecho Indígena aplicable; el cual, forma parte del orden jurídico del Estado Mexicano.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una interpretación intercultural, es decir, un análisis culturalmente sensible; lo que se logra al considerar el contexto en que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales al momento de interpretar y definir el contenido de sus derechos, a partir de un diálogo intercultural.

Lo anterior, tal como se observa del contenido de la tesis **1a. CCXCIX/2018 (10a.)** de la referida Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”**³.

Además, cabe indicar que de acuerdo con la tesis **1a. CCXI/2009**, de rubro: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”**⁴, la Primera

³ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

⁴ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Sala de la Suprema Corte ha razonado que los órganos jurisdiccionales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad, pues éstas influyen en los hechos sometidos al conocimiento de las personas juzgadoras y tribunales.

De manera similar, la Sala Superior ha explicado que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es necesario, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena —como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas, así como informes y comparecencia de las autoridades tradicionales—.
2. Identificar el Derecho Indígena; esto es, sus normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al Derecho Legislado.

Lo previo, en términos de la jurisprudencia **19/2018** de la citada Sala Superior, cuyo rubro es: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”⁵.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

Bajo esta perspectiva, para resolver los juicios en los que participen pueblos y comunidades indígenas y se involucren sus derechos, las autoridades jurisdiccionales —entre ellas este Tribunal Electoral— tienen el deber jurídico de conocer el derecho e instituciones de la comunidad antes de emitir la resolución que corresponda; para lo cual, se pueden valer de diversos medios de prueba o de la información que resulte necesaria para potenciar al máximo los derechos fundamentales de estos pueblos y comunidades.

Por supuesto, sin que lo anterior implique acoger de forma favorable la pretensión de los pueblos y comunidades indígenas o de que quienes se autoadscriben a tales colectividades, toda vez que esta circunstancia no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables al caso concreto, en confrontación con el material probatorio que para tal efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **LIV/2015**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”⁶.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.



Lo que no se contrapone con el estudio de los asuntos bajo una perspectiva intercultural, puesto que con independencia del sentido en que se resuelven las controversias concernientes a pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales tienen que reconocer y valorar las circunstancias particulares de dichas colectividades, a efecto de proteger los derechos reconocidos para ellas en el sistema jurídico al que se ha hecho alusión en el presente apartado.

TERCERA. Parte tercera interesada.

A este juicio compareció la ciudadana [REDACTED], en su carácter de candidata ganadora de la elección de la Coordinadora territorial de San Andrés Mixquic, con el fin de ser reconocido como persona tercera interesada.

A continuación, se analizará si cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal para ser reconocida con esa calidad.

a. Forma. [REDACTED] presentó un escrito en el cual se hace constar su nombre; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El artículo 44 de la Ley Procesal establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de

las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda.

En el caso, se estima que la compareciente no cumple con el requisito de presentar el escrito de manera oportuna, como se explica a continuación.

En su escrito, la compareciente aduce que la personalidad con la que se ostenta nace el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, con la jornada electiva para coordinador territorial del Pueblo de San Andrés Mixquic, en la que resultó ganadora, -proceso electivo que deviene de la convocatoria declarada nula por este órgano jurisdiccional el cinco de enero del presente año.

De constancias que obran en autos se acredita que la Sala Regional resolvió el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-4/2023, en el que revocó la sentencia local del juicio que nos ocupa, el veinticuatro de abril del año en curso, misma que fue notificada a este Tribunal el diez de abril siguiente, fecha en la que atendiendo al contexto de interculturalidad, que rige el análisis del presente asunto, tomando en cuenta que la persona referida se ostentó en el escrito de comparecencia como integrante del Pueblo, podría tomarse como fecha para presentar escrito de tercera interesada, ya que el sentido de la resolución de la Sala Regional y lo que este Tribunal Electoral determinara en cumplimiento, es lo que presumiblemente le generaría interés.



Ahora bien, el escrito de la compareciente es de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, esto es más de un mes después, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.

En ese sentido, en términos del artículo 45 de la Ley Procesal se tiene por no presentado el escrito de comparecencia y, en consecuencia, en el presente juicio, **no se reconoce el carácter de tercero interesado** a la ciudadana [REDACTED], en consecuencia, no se analizarán los demás requisitos de la comparecencia, a saber, la legitimación y el interés incompatible con la pretensión de la parte actora.

CUARTA. Contexto social del pueblo de San Andrés Mixquic.

Para estar en condiciones de atender la controversia desde una perspectiva intercultural, además de conocer los antecedentes concretos del caso, se debe realizar un acercamiento al contexto en que se desarrolla su realidad social.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual las autoridades jurisdiccionales deben abordar los asuntos de esa índole es particular. Es decir, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de los Pueblos Originarios, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas, tal como lo ha sostenido r la Sala Superior en la Jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN**

RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁷.

Bajo esa idea, los sistemas normativos indígenas son el conjunto de normas jurídicas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de conflictos.

De ahí que los sistemas normativos indígenas se distinguen de cualquier otro, debido a que son producto de la configuración de la estructura organizacional de su comunidad, así como cultural en un territorio determinado, que conlleva normas jurídicas, políticas, religiosas, parentales, culturales, que son únicas de cada lugar.

Así, resulta relevante que los sistemas normativos indígenas se conforman, en otros derechos, de los políticos, como el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización y a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. tal como lo establece el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, que a su vez implica su derecho a realizar elecciones, al voto pasivo y activo bajo sus propias reglas⁸.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁸ Como lo ha referido Bustillo Marín, Roselia, "**SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y SENTENCIAS FUNDACIONALES DEL TEPJF VEINTE AÑOS DE UNA LÍNEA**



En el caso la Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-4/2023, ordenó a este Tribunal Electoral para que reponga el procedimiento y se allegue de mayores elementos de información de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, a partir de las fuentes adecuadas que le permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Al respecto, de los requerimientos formulados por la Magistratura instructora, así como de constancias que obran en el expediente en que se actúa⁹, se tienen las siguientes particularidades respecto del Pueblo de San Andrés Mixquic.

San Andrés Mixquic:

En la Alcaldía de Tláhuac existen siete pueblos originarios herederos de los antiguos pobladores: San Pedro Tláhuac, San Francisco Tlaltenco, **San Andrés Mixquic**, Santiago Zapotitlan, Santa Catarina Yecahuitzotl, San Juan Ixtayopan y San Nicolás Tetelco.

San Andrés Mixquic (“En el mezquite” o Tugar de mezquites”), se encuentra en el extremo sudoriental de la demarcación

JURISPRUDENCIAL, “Sentencias fundacionales de la creación del derecho electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, cit., pp. 51 y ss.

⁹ De la información proporcionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la Alcaldía, autoridades tradicionales, así como del dictamen antropológico emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Tláhuac, en una zona que antiguamente fue una isla rodeada por el lago de Chalco, actualmente desecado y del que quedan únicamente algunos canales. Mixquic es un pueblo que forma parte del polígono de la zona chinampera declarada como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO 1987.

Se tiene registro que Mixquic fue uno de los pueblos que colaboraron con Hernán Cortés para la derrota de Tenochtitlan. A principios de Virreinato fueron congregados en su territorio con el nombre de San Andrés Mixquic e iniciaron la construcción del templo dedicado a su santo patrono San Andrés y fue en 1563 cuando se concluyó la construcción.

El cambio significativo de su entorno lacustre inicia en 1895 en acató al decreto del General Porfirio Díaz de iniciar las obras de desecación del Lago de Chalco. El proceso terminó en 1949, cuando el pueblo perdió sus cuerpos lacustres, pero sin afectar la herencia de su cultura lacustre, compuesta de bienes culturales y naturales como el paisaje chinampero, piezas arqueológicas y monumentos coloniales, costumbres gastronómicas y celebraciones tradicionales.

Orígenes del vocablo. Mixquic es una palabra que proviene del nombre de la diosa Miquixtli, quien para los antiguos mexicas representaba a la muerte, su representación física fue hallada en una excavación arqueológica. La escultura se caracteriza por contar con dos caras, actualmente se encuentra en la Iglesia del



centro del pueblo, sitio a donde acuden los pobladores para colocar velas en su nombre.

De esta manera Mixquic está vinculado con el pasado mexicano de diversas maneras: en su identidad, tradición, actividad económica, festividades y entorno.

San Andrés Mixquic tiene una fuerte raigambre de diferenciación con respecto al resto de la urbe capitalina. Históricamente, el centro de la Ciudad de México fue ocupado para las principales labores administrativas, políticas y económicas de la capital, es decir, las actividades reservadas para las élites criollas. Esto implicaba necesariamente el establecimiento de comunidades al exterior con funciones distintas: la producción de materias primas era una de ellas.

Por lo que Mixquic, al encontrarse en un terreno altamente fértil y rodeado por agua, se constituyó como un importante productor de hortalizas desde la época colonial. Sin embargo, estas actividades han sufrido drásticos cambios, primero a lo largo de la explotación española en la época colonial, después a las Leyes de Reforma y a la Revolución Mexicana. Todo esto se conjugó con el avance de la mancha urbana y la admisión de nuevas prácticas, que han influido en la dinámica de los pueblos del borde sur de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

La conquista española trajo modificaciones, no sólo en la vida económica de las comunidades al exterior de la extinta

Tenochtitlan, sino que transformó la vida política y religiosa de los alrededores. En el caso particular de Mixquic, fueron los Jacobinos los encargados de realizar las evangelizaciones a los indígenas de la región.

En el aspecto político, en la Nueva España el orden se estableció con base en la Antecedentes Pueblo Originario San Andrés Mixquic legislación de las Repúblicas de Indios, la cual se basaba en una estrategia “para mantener los sistemas políticos mesoamericanos basados en la distinción básica que separaba a campesinos y nobleza”.

La continuidad de las tradiciones no se ciernen exclusivamente a la configuración territorial, ni en la explotación de las chinampas –Mixquic es uno de los principales productores de hortalizas en la actualidad en la Ciudad de México–, sino que se extiende también hacia cuestiones religiosas y políticas. Como es el caso de la reproducción de prácticas religiosas altamente vinculadas a la organización política. En el caso de los pueblos originarios de la entidad, en general, y de Mixquic en particular, se pueden denotar dos tradiciones que prevalecen a pesar del paso de los años y al avance de la mancha urbana: las fiestas patronales y la fiesta de los fieles difuntos.

En este último caso, San Andrés Mixquic es conocido por las celebraciones realizadas a finales de octubre y principios de noviembre por el día de muertos. Cientos de mexicanos y visitantes de todas partes del mundo acuden en estas fechas al

panteón del centro de la comunidad para apreciar cómo es que los mexicanos del centro del país celebran estas fechas. Así, la religión es un aspecto que intersecta con la configuración política de los pueblos originarios.

El sistema de cargos es la principal estructura que rige la distribución de las funciones para llevar a cabo las fiestas patronales en la localidad. Participar en las actividades religiosas de la comunidad genera prestigio y está ampliamente vinculado con las figuras de autoridad de los pueblos originarios. De hecho, un estudio afirma que en San Andrés Mixquic y en otros pueblos, la elección de autoridades locales, representadas legalmente por la figura de Coordinador Territorial, está ampliamente vinculada con su participación en el ciclo de fiestas tradicionales en las comunidades.

Sistema Político.

La sobreposición de dos sistemas políticos, el tradicional, representado por el sistema de cargos, y el moderno, representado por el Gobierno de la Ciudad de México, ha generado algunas tensiones entre las prácticas de la población de los Pueblos Originarios y la administración oficial, además de las existentes al interior del pueblo. Entre las distintas tensiones se encontraban la existente entre la figura jurídica representada como Subdelegado (en la entonces delegación) o Coordinador Territorial, y la de autoridad tradicional. Mientras que la primera era definida como una persona funcionaria más y de bajo rango

perteneciente a la administración de la demarcación territorial Tláhuac, la segunda posee distintas funciones que son dictaminadas por las prácticas locales.

Las tensiones que se generan al interior de la comunidad también varían, pero las más destacadas son las derivadas de la negación de la participación de los avecindados o de los no católicos en las decisiones del pueblo, ya que es la fe católica la que prevalece en la administración del pueblo.

A pesar de las tensiones que pueda ocasionar la elección de autoridades tradicionales basada en el derecho consuetudinario, o de usos y costumbres, los miembros electos bajo este cargo tienen un papel altamente relevante en la vida cotidiana. Entre las muchas funciones que llevan a cabo se encuentran: la resolución de conflictos territoriales derivados de la disputa de algún terreno, la coordinación entre la comunidad y la Iglesia para llevar a cabo las fiestas patronales, la consulta sobre asuntos personales y públicos de la comunidad, entre otras, mismas que están respaldadas por su participación en el sistema de cargos, ya sea como mayordomos u otros deberes.

Parcialmente, podemos aseverar que la relevancia que tiene el cargo de Coordinador Territorial está altamente vinculado a las prácticas basadas en el sistema de usos y costumbres de la comunidad en San Andrés Mixquic. La vinculación existente entre las esferas políticas, sociales y religiosas en la comunidad hace necesaria la continuidad de este cargo para coadyuvar a la



reproducción de las prácticas tradicionales, como las fiestas patronales o la administración del panteón local, entre otras.

Respecto a la información relativa a los métodos de elección tradicional o ancestral de las autoridades representativas del pueblo, se tiene que todas las personas que han fungido como Coordinadores Territoriales han sido electos conforme a un procedimiento iniciado con una Convocatoria emitida por la persona titular de la entonces Delegación Tláhuac, y personas electas por un periodo de tres años.

Fue hasta dos mil veintidós que, en ejercicio de sus derechos, la organización de las elecciones recayó completamente en las autoridades tradicionales, con la finalidad de dar certeza a la comunidad y siguiendo la voluntad y su método a través del voto libre y secreto.

También existen otras figuras tradicionales en el lugar, conocidas como mayordomías, algunas nombradas por sorteo, otras por invitación y otras por designación de la mayoría de alguno de los cinco barrios que existen en el pueblo o por la comunidad en su conjunto; que las mayordomías son anuales y organizan fiestas religiosas o patronales que les son encomendadas, y al término de la encomienda, sólo reciben el reconocimiento y gratitud del pueblo, pero estos cargos son totalmente ajenos a las elecciones político administrativas del lugar.

QUINTA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹⁰

Requisitos de procedencia.

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como las autoridades responsables; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles fijado en el numeral 41 de la Ley Procesal.

En la especie, la parte actora controvierte la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de dicho pueblo, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial, así como el aviso por el que se dieron a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la citada asamblea emitidos por las Autoridades Responsables, los cuales fueron emitidos el **once de noviembre de dos mil veintidós.**

Ahora bien, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del acto el quince de noviembre siguiente; por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **dieciséis al veintidós de noviembre**, sin contar diecinueve, veinte y

veintiuno, los dos primeros inhábiles al ser sábado y domingo y, el último citado conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diecisiete de noviembre del mismo año** es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que, se autoadscribe como persona integrante del pueblo originario de San Andrés Mixquic, en Tláhuac.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**¹¹ la cual establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Debido a lo anterior, toda vez que **la parte actora se identificó como integrante en el pueblo de San Andrés Mixquic**, se tiene por colmado dicho requisito, aunado a que en autos no existen constancias que demuestren una situación diferente o que permitan dudar de esa calidad.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que la Convocatoria y el Aviso impugnado le causan perjuicio, entre otras cuestiones, por no poder identificar a las personas que los emitieron.

En ese sentido, la parte actora, como integrante de la comunidad tienen derecho a cuestionar aquellos actos que vulneren el derecho de autodeterminación del Pueblo originario.

Por tanto, este juicio en que se actúa constituye la vía idónea para que, en caso de asistirle la razón, pueda ser restituida en su favor el derecho que aduce le fue vulnerado.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, aunado a que las responsables no hacen valer alguna causal de

improcedencia, lo procedente es analizar el de fondo del presente asunto.

SEXTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte actora es una persona que se auto adscribe como integrante de un Pueblo Originario, se destaca que la suplencia opera en forma distinta tratándose de juicios promovidos por quienes integran esas comunidades. En este tipo de casos, la suplencia no se realiza a partir de un principio de agravio, sino de manera absoluta.

Lo anterior, en correspondencia a las exigencias constitucionales de que los tribunales impartan una justicia completa y privilegien el efectivo acceso a la justicia, que deriva de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.



Además, de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia **13/2008**¹² de la Sala Superior, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, que sostiene que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee la vulneración de su autonomía política, o de los derechos de sus integrantes a elegir autoridades o representantes conforme a sus normas y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total, precisando el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera de gran importancia fomentar el respeto al derecho que tienen las personas que pertenecen a las comunidades indígenas a la auto-adscripción y velar porque se respeten sus garantías procesales, adoptando las medidas necesarias para garantizar una defensa efectiva y una comunicación procesal adecuada

En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de

¹² Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

inconformidad de la parte actora, que, en síntesis son los siguientes:

Agravios.

1. Aduce que quien se autodenomina como “autoridades tradicionales” de San Andrés Mixquic al elaborar la convocatoria omitió el llamado de todas las autoridades tradicionales reconocidas, haciendo nugatorio el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos como lo es el método de elección de la persona que ocupará el cargo de Coordinador Territorial.

Asimismo, que de la convocatoria no se desprenden los nombres de quienes la firman, ni los cargos que ostentan, por lo que no se tiene certeza jurídica que haya sido elaborada por autoridades tradicionales facultadas para tal efecto.

2. Manifiesta que la Convocatoria controvertida es ambigua y poco clara, ya que convoca a una asamblea comunitaria para decidir la forma de elección e integración de la “autoridad representativa” o de “Coordinador/ Coordinadora territorial” siendo que ambos cargos son diferentes en cuanto a funciones y naturaleza jurídica.
3. Señala que le causa agravio el punto 7 del Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo



la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, ya que de manera arbitraria y sin ningún procedimiento previo, claro e imparcial se instala la Asamblea Comunitaria pues considera que las personas que la integran no tienen reconocimiento de los habitantes para ejercer las funciones inherentes a su designación.

4. Alega que la disposición Quinta del Aviso es vaga e imprecisa ya que induce al error al no establecer de forma clara que elección se llevará a cabo, si la de una autoridad representativa o de un coordinador/coordinadora territorial, circunstancia que considera se contrapone con lo establecido por la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Pueblos y Barrios.
5. Argumenta la falta de difusión física y digital tanto de la Convocatoria como del Aviso.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma e integración de la Autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora territorial, así como el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de dicho pueblo.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la Convocatoria carece de certeza al no contener los nombres y cargos de quien supuestamente emitió los documentos controvertidos, asimismo, al considerar que los actos se emitieron de manera arbitraria y unilateral.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad en la emisión de la Convocatoria y el Aviso controvertidos.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en el orden en que se encuentran plasmadas, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³.

Lo anterior en atención a que, de estimarse fundado el primero de ellos, sería suficiente para dejar sin efectos la Convocatoria al ser este el documento base de todo el procedimiento de elección y, lo procedente sería revocarla por lo que los actos posteriores a su emisión dejarían de tener eficacia jurídica.

Estudio de fondo.

¹³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



Como se precisó, la parte actora en su motivo de disenso marcado con el numeral **1**, manifestó que quien se autodenomina como “autoridades tradicionales” de San Andrés Mixquic al elaborar la convocatoria omitió el llamado de todas las autoridades tradicionales reconocidas por el pueblo, aunado a que de la propia convocatoria no se desprenden los nombres de quienes la firman, ni los cargos que ostentan, por lo que no se tiene certeza de que personas elaboraron dicho acto y si estas cuentan con facultades para tal efecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el agravio referido, resulta **fundado** en razón de lo siguiente.

Marco normativo.

La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”.

El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.

Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes.

De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una Ciudad pluricultural, y para ello le conceden la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.



En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución Local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.

En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.

Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los

recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.

En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el



ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

- I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
- III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
- IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

- V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
- VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
- VII. Administrar sus bienes comunitarios;
- VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;
- IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

- XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
- XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y
- XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.

Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las

propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como barrio originario.

En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.

Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.



Por lo que, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

Caso concreto.

En la especie, en el agravio en estudio, la parte actora considera que el acto impugnado atenta contra la protección de los derechos político-electorales al no advertirse los nombres de quienes emiten la Convocatoria, la relación con las firmas, ni los cargos que ostentan, considerando esto una violación al principio de certeza.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la parte actora en atención a los siguientes razonamientos.

El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de tal modo que todos los participantes en un proceso democrático, acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todas las personas que participen en algún ejercicio democrático, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Ahora bien, de constancias que obran en el expediente se desprende que la Convocatoria y el Aviso controvertidos, tenían como finalidad convocar a la comunidad perteneciente al Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, en Tláhuac para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa de dicho pueblo.



En la misma se advierte que la Asamblea Comunitaria se llevaría a cabo a las doce horas del cuatro de diciembre de dos mil veintidós, previo registro de asistencia.

Se establecieron las Bases para participar, capacitación de observadores y responsables de mesa, exposición de Reglas de Operación de la Asamblea Comunitaria, consulta a la comunidad sobre el método de elección e integración de la autoridad representativa, propuesta para llevar a cabo la elección, entre otras cuestiones.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado y al desahogar el requerimiento formulado por el magistrado instructor, las autoridades responsables manifestaron, en lo que nos interesa que, el once de noviembre de dos mil veintidós se emitió el Aviso y la Convocatoria, mismas que fueron firmadas al margen y calce por los integrantes de las Autoridades Tradicionales presentes en el momento.

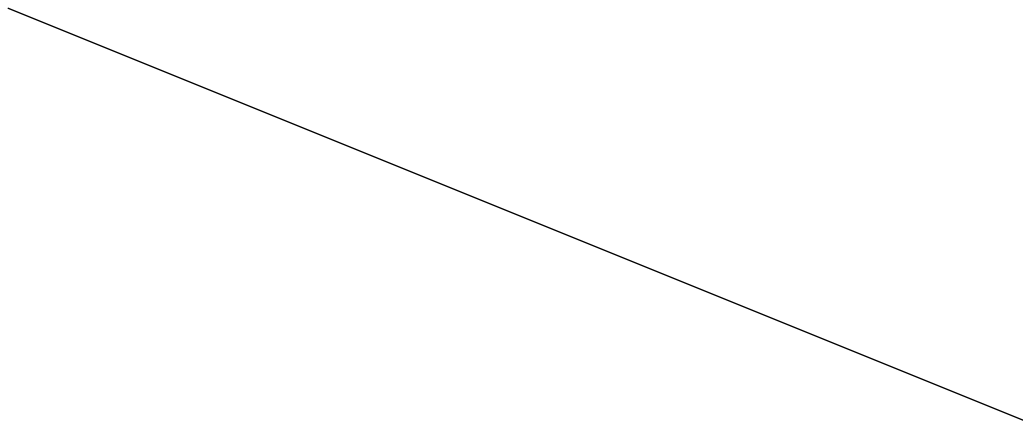
Manifestaron también que dichos documentos fueron publicados en las redes sociales mayormente consultadas por la comunidad de San Andrés Mixquic al día siguiente, precisando que el **Aviso y la Convocatoria forman parte de un mismo documento.**

En ese sentido, resulta evidente que el caso que nos ocupa se encuentra relacionado con un proceso democrático para elegir a la persona representante como autoridad tradicional en el Pueblo

de San Andrés Mixquic en Tláhuac, llevado a cabo conforme al derecho de auto gobierno de los pueblos y comunidades.

No obstante, si bien es cierto, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva a minimizar la intervención externa de las autoridades estatales locales y federales, incluidas, las jurisdiccionales, lo cierto es que, este Tribunal Electoral advierte que tanto la Convocatoria como el Aviso controvertidos **carecen de certeza jurídica** al no haber sido emitidos bajo la observancia de dicho principio.

Se asevera lo anterior, ya que del contenido de la Convocatoria y del aviso, -documentos que las propias responsables aducen como un mismo documento-, no se advierten los nombres y cargos de quienes supuestamente la emitieron, tal y como se muestra a continuación.





a) Convocatoria.

Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes en la Ciudad de México.

Para el caso de ausencia de cualquiera de las personas antes mencionadas, el suplente del Moderador será [REDACTED] integrante de la Mayordomía del Barrio de los Reyes y el suplente del Secretario será [REDACTED], los mismos deberán cumplir con la encomienda señalada en el Párrafo que antecede.

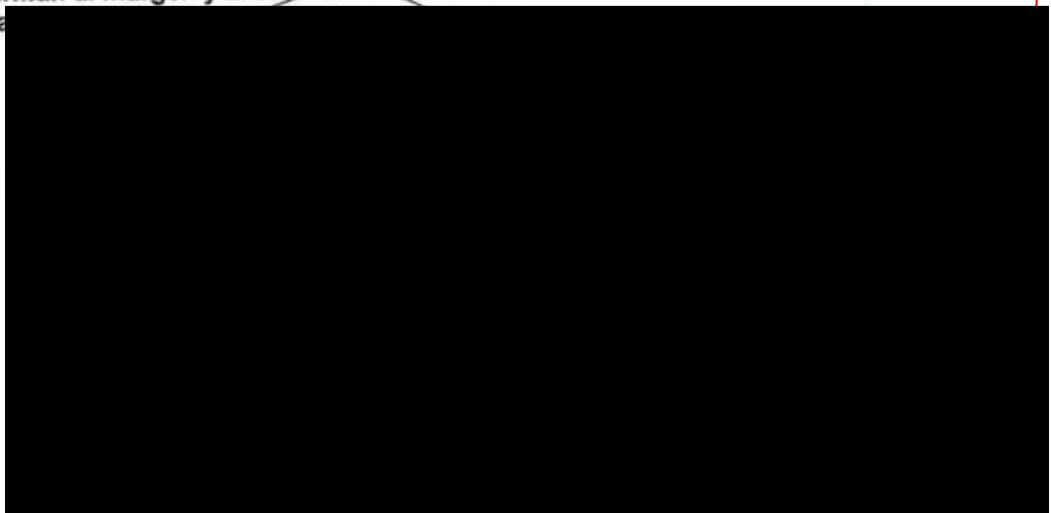
SIXTA.- El proceso para la toma de acuerdos generales y la determinación de la Asamblea Comunitaria respecto del método para la elección de la Autoridad Representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial del Pueblo San Andrés Mixquic, se registrá bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1.- Declaratoria de asistencia;
- 2.- Exposición de las Reglas de Operación de la Asamblea Comunitaria;
- 3.- Consulta a la comunidad sobre el método de elección e integración de la Autoridad Representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial del Pueblo San Andrés Mixquic;
- 4.- En su caso la instalación de la Comisión Organizadora;
- 5.- Propuesta y votación de la fecha para llevar a cabo la elección, y;
- 6.- Propuesta y votación del periodo para emitir la Convocatoria de Elección.

San Andrés Mixquic, Ciudad de México, 11 de noviembre de 2022.

Firman al margen y al calce las Autoridades Tradicionales de Sa



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

b) Aviso.

4.- El sentido de la votación quedará asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la asamblea, misma que deberá ser firmada tanto por las autoridades tradicionales del pueblo que realizaron la convocatoria a la asamblea (comisaría ejidal, presidenta consejo del pueblo y mayordomías de los barrios, todos del Pueblo San Andrés Mixquic), así como por el moderador y el secretario.

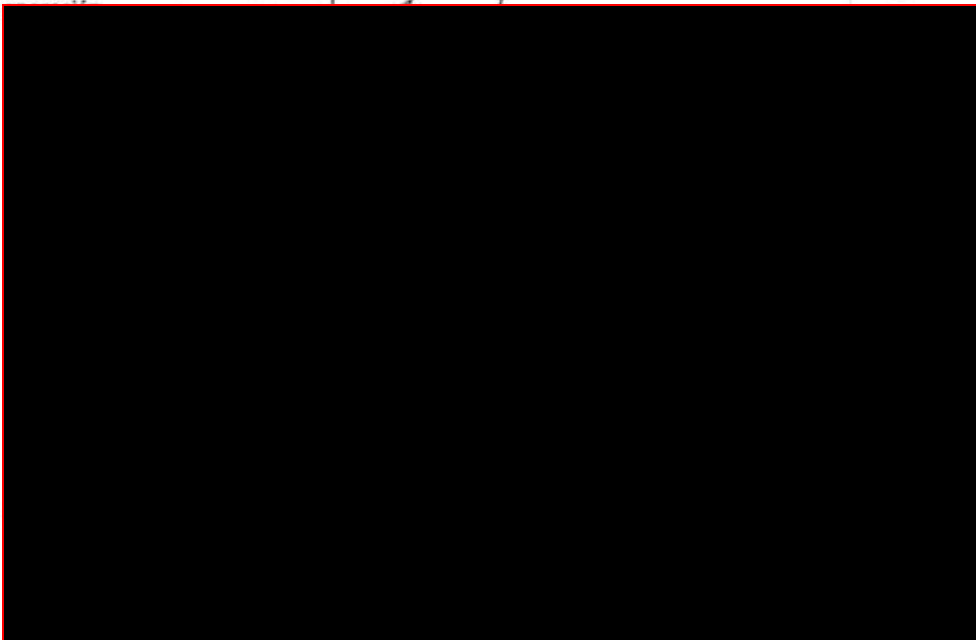
Sexta. Difusión:

1.- Las autoridades tradicionales acuerdan la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria a través de diferentes medios de comunicación con los que se cuenta, tanto físicos como digitales.

2.- La difusión se realizará durante los 15 días naturales previos a la celebración de la asamblea comunitaria, con el objeto de informar y garantizar el derecho a la participación de las y los habitantes de San Andrés Mixquic en los asuntos públicos del pueblo originario.

Séptima. Casos no previstos:

1.- Lo no previsto en las presentes reglas de operación será resuelto por la mesa de coordinación en cumplimiento a lo previsto por los ordenamientos legales establecidos en el título de estas reglas de



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo anterior, se desprende que la multicitada Convocatoria y el Aviso correspondiente, contiene un conjunto de firmas sin que este Tribunal Electoral pueda advertir con certeza el nombre y correspondencia de cada una de ellas, así como su calidad, cargo o carácter, en el documento en cuestión.



Ello, pues como ha sido evidenciado, de las constancias de autos, únicamente es posible advertir, que, por lo que hace a la Convocatoria se señala que “Firman al margen y al calce las autoridades tradicionales de San Andrés Mixquic”, sin que se precise que cargo tienen, el nombre correspondiente y que autoridades tradicionales representan.

Mientras que del Aviso únicamente se advierten diversas firmas en el documento.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que la Convocatoria y el Aviso controvertidos, vulneran en perjuicio de la parte actora y de la comunidad que habita en San Andrés Mixquic a quienes iban dirigidos dichos actos, el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, y restringe indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer en condiciones de igualdad el derecho a participar en la elección de la autoridad tradicional de su pueblo originario.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción en la ciudadanía respecto del actuar de la autoridad electoral.

El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la

realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de algún proceso democrático debe generar convicción y una situación de confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente el proceso produzca un resultado convincente y verás.

Así, un proceso para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa de un Pueblo Originario que se rige bajo el sistema normativo indígena, respeta el principio de certeza cuando las actuaciones que se lleven a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir las formas y métodos de sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos respecto del proceso, como lo es, la correcta y legal emisión de la convocatoria.

Como se mencionó anteriormente, en el caso, tanto la Convocatoria como el Aviso controvertidos carecen de certidumbre en cuanto a las personas que los emitieron, al no señalar, nombre, cargos y autoridades tradicionales que ostentan, circunstancia que en estima de este Tribunal Electoral vulnera el principio de certeza.



Este órgano jurisdiccional considera que el requisito formal de plasmar nombres, cargos y firmas de quienes se ostentan como autoridades tradicionales y que decidieron convocar a una Asamblea Comunitaria para decidir de la forma de elección e integración del Coordinador Territorial en San Andrés Mixquic, resulta ser de suma trascendencia, pues si bien es cierto, se trata de la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones reuniendo las condiciones de validez que la propia Constitución general y las leyes secundarias exigen.

De tal suerte que, en el caso, no solo era importante que se convocara a la Asamblea Comunitaria para la toma de decisiones del Pueblo, sino que también resulta imperioso que quienes fueron convocados -esto es, los habitantes de la comunidad en San Andrés Mixquic-, conocieran de manera cierta, quienes eran las autoridades tradicionales que emitieron los actos convocantes, por lo que es evidente que no genera convicción el hecho que no se precisen, nombres y cargos de los emisores de la Convocatoria, ello con independencia de contar con facultades para su emisión.

Lo anterior, se traduce en una irregularidad que generó incertidumbre en la comunidad del pueblo, entre ellos la parte actora, pues es claro que si bien existen algunos elementos tradicionales de la costumbre de cada pueblo de los que se pueda prescindir en sus procesos de elección, lo cierto es que no

se puede prescindir de los principios constitucionales como lo es el de certeza establecido en el artículo 2 constitucional.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹⁴ que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de maximización de la autonomía.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior ha considerado que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, **sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto**, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas **están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.**

¹⁴ En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014.



De ahí que, resulta indispensable analizar las actuaciones que lleven a cabo las autoridades tradicionales a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho, y si estas no transgreden otros derechos a su comunidad.

Lo anterior, en virtud de que lo que hace valioso un procedimiento democrático es la participación en pie de igualdad en la toma de decisiones del pueblo, en la inteligencia de que, este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad **que sean producto de la actuación legítima de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, circunstancia que en el caso no acontece, ante la evidente falta de certeza en la emisión de los actos controvertidos.

Por otro lado, es de resaltar que la omisión de las personas convocantes de plasmar sus nombres y cargos en los actos controvertidos, no es una circunstancia que pueda ser subsanada en esta instancia jurisdiccional, pues **la falta de certeza en su emisión se vio materializada al momento en que las personas convocadas la conocieron.**

Considerar lo contrario implicaría que las irregularidades que acontezcan en los procesos de elección de autoridades tradicionales puedan ser convalidadas con posterioridad a su aplicación en la instancia jurisdiccional, circunstancia que dejaría en un evidente estado de indefensión de aquellas que consideren

sus derechos violados, y, por otro lado, conllevaría actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Por otro lado, resulta importante puntualizar que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, la Magistratura instructora emitió diversos requerimientos a las instancias que se consideraron pertinentes, como son el Instituto Electoral, la Alcaldía Tláhuac, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y a quienes se ostentan como autoridades tradicionales de San Andrés Mixquic.

Lo anterior, con la finalidad de realizar un análisis contextual de los elementos y las determinaciones de la comunidad para identificar las normas y prácticas consuetudinarias del pueblo.

De dichos requerimientos se obtuvo que, en procesos electivos anteriores, no es una práctica consuetudinaria o reiterada emitir Convocatorias que carezcan de elementos formales como lo son nombre, firma y cargo de quienes Convocan a un acto democrático del citado Pueblo, más aún cuando dichos actos en años anteriores eran emitidos por la autoridad de la entonces delegación Tláhuac, razón por la cual es posible inferir que los habitantes de la comunidad siempre tenían certeza respecto al emisor de esos actos.

Es decir, a partir de la Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales en el Pueblo Originario de San Andrés

Mixquic, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y de las Convocatorias de once de agosto de dos mil diez, cinco de septiembre de dos mil trece, así como nueve de septiembre de dos mil dieciséis, está demostrado que la costumbre es que se anote el nombre, cargo y firma de la persona que emite tales convocatorias, atendiendo en todo momento al principio de certeza.

Al respecto, se reconoce a la costumbre como un factor importante del control social en el interior de los pueblos y las comunidades indígenas. Con ello se destaca que una característica del derecho consuetudinario es la vinculación entre estructura social, la norma y la cotidianeidad. De ahí que, en ocasiones, cuando se pierde de vista o se desconoce una norma consuetudinaria puede afectarse su estructura social e incluso su propia identidad cultural.¹⁵

En este sentido, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que los tribunales estén en condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también que las normas o prácticas no pueden aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

¹⁵ Véase, por ejemplo, Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina” y Sierra, María Teresa, “Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario”, ambos en R. Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario Indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, páginas 27 y 232.

Por tanto, ha quedado acreditado que la emisión y difusión de actos relacionados con algún proceso electivo sin la formalidad de plasmar los nombres y cargos no es parte de una práctica consuetudinaria en el pueblo y menos aún que ésta se subsane en una etapa posterior.

De los razonamientos anteriormente vertidos, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

- Diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Mixquic, en Tláhuac, emitieron una Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial de dicho pueblo, así como el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo dicha asamblea.
- La parte actora aduce en uno de sus agravios que tanto la Convocatoria como el Aviso que por esta vía se controvierten, no contienen nombre y cargo de las personas que los emitieron.
- En estima de este Tribunal Electoral, la omisión de precisar esa formalidad en la emisión y difusión de los actos vulnera el principio de certeza en perjuicio de la parte actora y de la comunidad que habita en San Andrés Mixquic a quienes iban dirigidos dichos actos, pues este principio debe regir en toda contienda proceso electivo de la comunidad, y restringe

indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer en condiciones de igualdad el derecho a participar en la elección de la autoridad tradicional de su pueblo originario.

- La maximización de derechos y el reconocimiento del libre autogobierno de los Pueblos no implica reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

- La irregularidad antes descrita, no es posible que sea subsanada en esta instancia jurisdiccional, ya que la falta de certeza se materializó al momento en que los habitantes de la comunidad conocieron de los actos, y sus efectos circunstancia que lo hace irreparable.

- De la investigación realizada con la finalidad de conocer los usos y costumbres de la comunidad de San Andrés Mixquic, se desprende que en procesos anteriores de elección de sus autoridades tradicionales no es una práctica consuetudinaria o reiterada emitir Convocatorias que carezcan de elementos formales como los son nombre, firma y cargo de quienes Convocan a un acto democrático del citado Pueblo.

En ese sentido se considera que **le asiste la razón a la parte actora** toda vez que, no existe certeza respecto de quienes emitieron la Convocatoria y el Aviso para la Asamblea

Comunitaria para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o Coordinador/Coordinadora Territorial, pues al no contener nombres, no es posible advertir que autoridad emitió los documentos, situación que como se comentó, afecta el principio de certeza para la comunidad perteneciente al Pueblo.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que los argumentos esgrimidos por la parte actora para satisfacer su pretensión devienen **fundados** y suficientes para revocar los actos controvertidos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera procedente **revocar** la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, así como el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de dicho Pueblo, ambas de once de noviembre de dos mil veintidós, así como todos los actos posteriores que de ella deriven.

Derivado de lo anterior, se estima innecesario el estudio de los agravios restantes, toda vez que los mismos son consecuencia jurídica de la Convocatoria y el Aviso que ya han sido revocados.

Efectos.



En consecuencia, lo procedente es revocar la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, así como el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de dicho Pueblo, así como todos los actos posteriores que de ella deriven, para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, de once de noviembre de dos mil veintidós.
2. En consecuencia, se **revoca** el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, de once de noviembre de dos mil veintidós.
3. Se **dejan sin efectos** todos los acuerdos, resoluciones y/o cualquier acto, celebrado con posterioridad como consecuencia de la Convocatoria y Aviso revocados.
4. Se **ordena** a las autoridades tradicionales del Pueblo San Andrés Mixquic, en Tláhuac, para que, emitan los nuevos

actos que estimen necesarios para llevar a cabo el proceso de elección de la autoridad tradicional en el Pueblo citado conforme a los plazos y las formalidades relativas a sus usos y costumbres.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revocan** la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo San Andrés Mixquic, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, así como el Aviso por el que se dan a conocer las reglas de operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de dicho Pueblo, ambos de once de noviembre de dos mil veintidós, en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el Juicio **SCM-JDC-4/2023**, anexando copia certificada de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, y de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-196/2022¹⁶.

Emito el presente voto particular porque no comparto la determinación que sostiene la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal en el sentido de revocar la Convocatoria para decidir la forma de elección e integración de la autoridad

¹⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

representativa o Coordinación Territorial de San Andrés Mixquic, Tláhuac, así como el Aviso por el que se dieron a conocer las Reglas de Operación para llevar a cabo la citada asamblea.

En la resolución se sostiene que de la convocatoria no se desprenden los nombres de quienes la firman, ni los cargos que ostentan, por lo que no se tiene certeza de quiénes son las personas que elaboraron dicho acto y si estas cuentan con facultades para tal efecto.

En mi opinión, los elementos que obran en el expediente no son suficientes para arribar a esa conclusión, con mayor razón si se toma en cuenta que la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio **SCM-JDC-4/2023**.

Al respecto, la autoridad federal revocó la determinación de este Tribunal en el juicio que nos ocupa y ordenó reponer el procedimiento para allegarse de mayores elementos, a partir de las fuentes adecuadas que le permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno, como pueden ser: peritajes, dictámenes u opiniones antropológicas especializadas.

En cumplimiento a dicha determinación, la Magistratura Instructora de este Tribunal realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables, al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a la Alcaldía Tláhuac y al Instituto Nacional de Antropología e Historia, los cuales fueron desahogados y según se sostiene en la resolución aprobada por la mayoría del Pleno,

en los procesos electivos anteriores, no es una práctica consuetudinaria o reiterada emitir Convocatorias que carezcan de elementos formales como los son nombre, firma y cargo de quienes Convocan a un acto democrático del citado Pueblo.

Si no lo contrario, es decir, que la costumbre es que se anote el nombre, cargo y firma de la persona que emite las convocatorias¹⁷.

Desde mi perspectiva, con dichos elementos probatorios no es posible asegurar que se vulneró el principio de certeza, en perjuicio de la parte actora y menos de la comunidad en general.

Ello, porque si bien la Convocatoria y el Aviso controvertidos carecen de los nombres y cargos de las autoridades tradicionales que los suscribieron, lo cierto es que ello, es una falta formal que no puede tener el alcance pretendido, ya que de la información allegada por las autoridades requeridas están, en todo caso, basadas en las prácticas de ejercicios pasados sin considerar la posibilidad de cambios o evolución en las costumbres y normativas. Es decir, en su caso, debió realizarse un análisis más exhaustivo sobre el sistema normativo interno del pueblo como lo ordenó la Sala Regional citada.

Así, al no contar con elementos suficientes para acreditar fehacientemente que la ausencia de los nombres y cargos de las autoridades tradicionales vulneró el principio de certeza, no

¹⁷ A partir del análisis de las Convocatorias de once de agosto de dos mil diez, cinco de septiembre de dos mil trece y nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

implicaba necesariamente que la comunidad del pueblo originario de San Andrés Mixquic tampoco la tuviera.

Además, la parte actora estaba obligada a aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar su dicho pues, aunque la suplencia de la queja pueda aplicarse para subsanar deficiencias en los argumentos legales, aquella sigue teniendo la responsabilidad de respaldar sus afirmaciones, al ser la base de su pretensión invalidar todo el ejercicio electivo¹⁸, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, desde mi punto de vista, se debió tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la razonabilidad, pues el proceso electivo pudo armonizarse al destacar que estos se presumían válidos salvo prueba en contrario.

Finalmente, la aplicación del principio de conservación de actos válidos puede sugerir que la nulidad de la convocatoria y el aviso solo procedería si se demostraba fehacientemente que las irregularidades en la emisión de estos documentos afectaron la certeza del proceso electivo de la comunidad, lo cual naturalmente correspondía hacer a la parte actora y a este Tribunal, a partir de los elementos probatorios recabados¹⁹.

¹⁸ Sirve de como criterio la Tesis de Jurisprudencia 18/2015 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia 9/2018 cuyo rubro es **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-
196/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”